

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial número 398 del 7 de agosto de 2008;

Que, el 31 de diciembre de 2014 se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 407, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1196, publicado el 25 de junio de 2012 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 731, se expidió el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 975, publicado el 26 de abril de 2016 en el Registro Oficial Suplemento número 741, se expidieron reformas al Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,

Que, en las antedichas normas se introdujeron cambios sustanciales en el sector de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, por lo que resulta necesario actualizar las disposiciones reglamentarias en la materia.

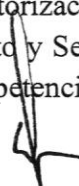
Con tales antecedentes, en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Artículo 1.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 53 por el siguiente:

“Quienes vayan a prestar servicio público o comercial, deberán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los gobiernos autónomos descentralizados que han asumido la competencia, antes



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de constituirse jurídicamente, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados deberán acatar las disposiciones de carácter nacional que para el efecto emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 150 por el siguiente:

“Las personas que aspiren obtener una licencia de conductor profesional o no profesional deberán obligatoriamente rendir ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o su delegado debidamente autorizado, las pruebas establecidas de conformidad con la ley, y las demás que para el efecto se determinen por parte de la Agencia Nacional de de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 177 por el siguiente:

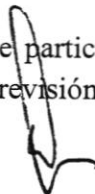
“Todo vehículo para circular por las vías del país, además de los títulos habilitantes correspondientes, deberá portar placas de identificación vehicular, que serán reguladas y autorizadas exclusivamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el reglamento que dicte su Directorio para el efecto.”.

Artículo 4.- Agréguese un numeral al final del artículo 288 que diga lo siguiente:

“6. En el caso de transporte escolar, estos deberán llevar un acompañante, que será un docente o un miembro del personal administrativo de la institución educativa, que acompañe a los/las estudiantes de Educación Inicial y de Educación General Básica Elemental, en cada unidad de transporte escolar, durante todo el trayecto desde y hacia el establecimiento educativo.”.

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 308 por el siguiente:

“Los vehículos que prestan el servicio de transporte particular, público, comercial y por cuenta propia, están obligados a someterse a una revisión técnica vehicular una vez al año.”.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- En el artículo 392, que contiene el glosario de términos, sustitúyase la frase “DESHECHO CONTAMINANTE” por “DESECHO CONTAMINANTE”.

Artículo 7.- Incorpórese una disposición transitoria innumerada que diga lo siguiente:

“... .- El requisito determinado en el numeral 5 del artículo 128 será exigible a partir del 1 de enero de 2017.”.

DISPOSICIÓN GENERAL.- El requisito de incluir las unidades vehiculares de las operadoras de transporte dentro de los activos de la persona jurídica, contenidos en la Disposición General Primera del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será exigible únicamente para las operadoras de transporte terrestre que se constituyan a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de octubre de 2016.



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA